

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4010.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 450.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Debiendo darse cuenta por este Gobierno de provincia al de S. M. todos los meses de los niños nacidos y de los vacunados, de los fallecidos, de los púberes y adultos también inoculados por primera ó segunda vez, lo mismo que de los resultados obtenidos en esta operacion, prevengo á los Alcaldes que remitan en los primeros cinco dias de cada mes sin falta y por el correo inmediato los de Menorca é Iviza, las indicadas noticias por medio de un estado con estricta sujecion al modelo que se inserta, procu-

rándose los datos necesarios para ello ya de los vecinos, ya de los facultativos residentes en sus distritos respectivos.

Penetrados los alcaldes de los beneficios que ha de reportar á los pueblos esta estadística, me prometo cumplirán la presente orden con todo el celo y exactitud posibles. Palma 19 de julio de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 451.

Montes.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento me dice en 12 del actual lo que sigue. —*Ministerio de Fomento.*—*Montes.*—*Circular.*—Una de las causas que han contribuido mas poderosamente á des-

truir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatia y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administracion del ra-

mo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al

PUEBLO DE

Mes de de 185

ESTADO expresivo de los niños, púberes y adultos, vacunados ó revacunados, y de los fallecidos de la viruela, durante el expresado mes.

Nacidos.	Vacunados.	Púberes.	Vacunados.	Adultos.	Vacunados.	Revacunados.	Fallecidos de la viruela.	Vacunados ó revacunados.	No vacunados.

NOTA. En la casilla de púberes se comprenderán los varones hasta la edad de 14 años y las hembras de 12: y en la de adultos todos los demas.

efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito; S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería de aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los gobernadores á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demas á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus gefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y

locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si asi se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los gobernadores.

Art. 14. Tanto los ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo ciento sesenta y uno de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollien con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán ademá en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parages seguros para depósito de las cenizas de los hogares, y basureros públicos, asi como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los ayuntamientos en los puntos donde se concipie mas necesario depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demas útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones

facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumpliendo exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del delegado, ordenador ó comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, asi como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentran de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los delegados, ordenadores y comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo, de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun

uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término que no excederá de ocho dias, los gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán ademá despues que reunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º La causa del incendio.

3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.

4.º Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren, á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.

8.º El tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos 1.º á la averiguacion de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados; y 3.º á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de

la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1858.—Corvera.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento del público, alcaldes de los pueblos, Guardia civil, empleados del ramo y demás personas á quienes en todo ó parte toque la ejecución de la anterior Real orden. Palma 23 de julio de 1858.—Juan Pacheco.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en resolver que el Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia disfrute la categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, á consecuencia de reclamación de los Procuradores que sirven en los juzgados del Norte y Mediodía, Vengo en resolver lo siguiente:

1.º Queda derogado mi Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y en lo sucesivo se conferirán á los procuradores de los juzgados de las afueras, por rigorosa antigüedad, todas las procuras de propiedad del Estado que vacaren en el colegio de Madrid, con la obligación de ejercer simultáneamente ambos oficios, y la de aumentar su fianza hasta la cantidad de 20.000 rs.

2.º Las procuras de los juzgados de las afueras quedarán suprimidas á medida que sus actuales poseedores vayan incorporándose en dicho colegio.

3.º Verificada la vacante de alguno ó algunos de los procuradores procedentes de las afueras é incorporados ya en el colegio, se distribuirán entre todos los individuos los asuntos que antes tocaba despachar á aquellos en los referidos juzgados, y sus vacantes se

proveerán con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas, si ya no quedasen Procuradores en las afueras.

4.º Cuando se consuman las plazas de aquellos juzgados, el Colegio de Madrid interviendrá en los asuntos civiles y criminales de los diez que hoy existen, ó de los que en adelante existieren, borrándose la línea que hoy separa á unos de otros.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Negociado 7.º=Circular.

Al dignarse S. M. expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto de 9 de mayo de 1851 sobre vacaciones de los Tribunales y Juzgados de todas clases y fueros, se sirvió mandar en el art. 15, que por cada Ministerio se expidieran las instrucciones correspondientes, lo cual tuvo efecto por el de Gracia y Justicia en la Real orden circular de 10 del mismo mes de mayo de 1851. Publicada en el siguiente año de 1852 la Real orden de 1.º de mayo, que contiene varias adiciones y reformas hechas á aquella, y dictadas todas para llevar á cumplido efecto el Real decreto de 9 de mayo de 1851, han sido de muy diversa manera interpretadas por las Reales Audiencias, pues atemperándose unos á lo prevenido en la primera de aquellas dos Reales órdenes, se han concretado á susanciar y fallar los negocios de que taxativamente habla su art. 11, mientras otras, considerando modificado este artículo por la disposición 5.ª de la segunda de dichas Reales órdenes, han sustanciado todos los negocios civiles indistintamente.

Con tal motivo, deseando el Tribunal Supremo de Justicia que se eviten los males á que tan contradictoria inteligencia puede dar ocasion, lo ha elevado á conocimiento de S. M. en una razonada consulta, proponiendo al mismo tiempo los medios que estima oportunos para uniformar la práctica de todos los Tribunales.

Dada cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde); teniendo presente el espíritu que presidió al Real decreto de 9 de mayo de 1851, y á las disposiciones dictadas para su ejecución; considerando que la condicion 5.ª de la Real orden de 1.º de mayo de 1852 no puede ser derogatoria de lo establecido en un Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, y para cuya ejecución, con arreglo al art. 5.º del mismo, han sido dictadas las dos Reales órdenes referidas, se ha servido resolver lo siguiente, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia:

1.º Las Salas extraordinarias de vacaciones de las Reales Audiencias despacharán los asuntos que taxativamente designan los artículos 10 y 11 de la Instrucción de 10 de Mayo de 1851, y decidirán además las apelaciones sobre los actos de jurisdicción voluntaria á que se refieren las disposiciones de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil de 13 de Mayo de 1855, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1851.

2.º La adición quinta de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852, al dis-

poner que los funcionarios á quienes se ocupen constantemente del curso de todos negocios que ingresen y haya pendientes, solo ha querido expresar que de dichos funcionarios los que no usen de vacaciones están en la obligación de ocuparse por los ausentes en la parte que les corresponde de los trabajos que las leyes encomiendan al ministerio fiscal y á los subalternos de los Tribunales, á fin de que por la ausencia de estos no deje de hacerse les corresponda, para que cuando se reunan las Salas ordinarias encuentren los negocios en el estado de poder continuarlos; sin el retraso que ocasionaria la necesidad de esperar á que se ejecutaran los trabajos que durante las vacaciones hayan correspondido á los ausentes.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8.º de la Real orden circular de 10 de Mayo de 1851 y en la adición cuarta de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852, no podrán hacer uso de las vacaciones á un mismo tiempo el Fiscal y el Teniente fiscal.

4.º Tendrán la mas exacta y puntual aplicación todas las demás disposiciones de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Julio de 1848.—Fernandez de la Hoz.—Señor Regente de la audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas..

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Jimenez Marquez para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la madre vieja del rio, extramuros de la ciudad de Cabra, como motor de un molino harinero construido en término de la misma, provincia de Córdoba, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario quedará responsable de los daños y perjuicios que su artefacto ocasionare á los demás establecidos anteriormente.

2.ª No podrá destinar las aguas á riegos ni otros usos que el mencionado en su instancia.

3.ª Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 24 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 5.º

Ha llamado justamente la atencion de la Reina (Q. D. G.) la esplicita recomendacion que los Gobernadores de varias provincias han hecho pública, por medio del *Boletín oficial*, en favor de alguna sociedad de seguros sobre la vida, extendiéndose hasta calificar su utilidad y garantías con relacion á las demás sociedades de la misma clase establecidas con la debida autorizacion

en España; y S. M., que al prestar su Real aprobacion á las bases y estatutos sobre que deben funcionar tales asociaciones, no ha tomado en consideracion mas que la utilidad probable de su objeto y las seguridades efectivas que garanticen á los asociados la pureza de su administracion, sin penetrar en el mérito de las combinaciones con que los fundadores de las indicadas empresas puedan alcanzar el objeto que se proponen, ni mucho menos calificar la bondad de estos medios en cada sociedad, con relacion á las demás de su clase, ha tenido á bien mandar, que los Gobernadores de las provincias del reino se abstengan de recomendar ni calificar directa ó indirectamente á sociedad, empresa ó compañía particular alguna, sea el que quiera su objeto; pues que tales manifestaciones oficiales, siempre inconvenientes, lo son mucho mas cuando dan lugar á presumir que envuelven una proteccion especial, ajena de la que el Gobierno de S. M. debe dispensar en general á cuantos establecimientos merezcan autorizarse como de utilidad pública.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, y á fin de que lo haga insertar desde luego en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 1.º de julio.)

Núm. 452.

CAPITANIA GENERAL

de las islas Baleares.

E. M.—Seccion 1.ª

Orden general del 25 de julio de 1858, en Palma de Mallorca.

Artículo único. Habiendo llegado á esta plaza el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito don Ramon de la Rocha, se ha hecho cargo del mando del mismo en el dia de hoy, cesando en él, el Excmo. Sr. mariscal de campo don Pedro Pastors y Sala que lo desempeñaba accidentalmente.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los cuerpos que guardan el distrito y demás clases militares á quienes corresponde.—El coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 453.

Adición á la orden general del 25 de julio de 1858, en Palma de Mallorca.

Artículo único. Al hacerse hoy cargo de esta Capitanía general el Excelentísimo Sr. Teniente general D. Ramon de la Rocha se ha servido entregarme para su insercion en el lugar respectivo la siguiente alocucion:

SOLDADOS:

Las virtudes que en todos conceptos adornan á los individuos de las varias clases de los diferentes Cuerpos é institutos del Ejército que componen el de estas Islas, me eran ya de antes conocidas. Al presentarme ahora pues entre vosotros, abrigo la grata esperanza de que seguireis como hasta aquí siendo modelo de subordinacion y dis-

ciplina, pudiendo estar todos seguros de que obrando de esta manera será el mejor modo con que podreis corresponder á las esperanzas del Gobierno de S. M. la Reina nuestra augusta soberana (q. D. g.) y al afecto de vuestro Capitan general — Ramon de la Rocha.

Y de su orden como queda dicho se publica por adición á la general de hoy para que por este medio llegue á conocimiento de los cuerpos y clases militares é individuos sueltos del ejército que sirven en el de su mando en estas Islas, y á todos los cuales es su ánimo comprender en ella.—El coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm. 454.

BALEARES:

Al recibir la real orden por la que se me destinaba como Capitan general á este distrito, mi primer impulso fué un movimiento de grato recuerdo hácia las costumbres puras y nunca desmentida moralidad de todas las clases que componen el pueblo de este hermoso archipiélago. Sus hábitos de profundo respeto á la ley, así como su acendrado amor al Trono; y su particular adhesión á S. M. la Reina nuestra augusta soberana, son cosas todas que no hay por que encarecerlas. Públicos, de inmemorial, son los sentimientos nobles que abrigan en sus pechos los hijos de estas Islas, y este bello conjunto de circunstancias loables, os hacen sin disputa una de las partes mas estimables de la Monarquía española.

Yo siento un placer vivísimo en consignarlo así, y por lo tanto al hacerme hoy cargo del mando militar que he merecido á la confianza con que me distingue S. M., creo de mi deber dirigiros mi voz para ofreceros la espresion de mi particular aprecio hácia todos, y haceros conocer asimismo la seguridad en que estoy, de que seguireis siendo como hasta aquí un pueblo modelo de virtudes.—Palma 23 de julio de 1858.—El Capitan general—Ramon de la Rocha.

Núm. 455.

D. Bernardo Roca, escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca, provincia de las Baleares.

Certifico: que en el espediente informacion de pobreza solicitada por Margarita Femenia viuda, con citacion de Juana Ana Torrens consorte de Sebastian Oliver, ha recaido la sentencia siguiente.—En la villa de Inca dia tres de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho: En este incidente previo de pobreza solicitada por Margarita Femenia viuda de la vecindad de Bugar y en su nombre el procurador de este juzgado D. Pablo Rebas, con citacion de Juana Ana Torrens consorte de Sebastian Oliver de la villa de Selva, que se halla en rebeldía y del Promotor fiscal del presente juzgado.—Resultando por la certificacion librada por el secretario del ayuntamiento de la villa de Bugar, que obra fojas seis y por las declaraciones de los testigos de fojas diez y nueve al veinte y dos que la interesada Femenia viuda no tiene mas bienes raices que una casa y corral situada en aquella poblacion avalorada en ochenta y ocho rs. de producto anual; que nin-

guna especie de industria ni comercio ejerce y que por lo tanto es tenida y reputada por pobre.—Considerando que el escaso producto de aquella finca y la eventualidad de su trabajo, sin otros medios conocidos de subsistir la tienen en un estado de pobreza, que ni siquiera puede contar con el jornal diario de un bracero.—Vistos los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil.—Fallo: deber de admitir como se admite á la ante dicha Margarita Femenia viuda á litigar como pobre con calidad de reintegro en su caso mandando tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley. Así lo mandó y firmó D. Antonio Maria Vich juez de paz letrado de esta villa y encargado de la judicatura del partido por ausencia del de primera instancia; y doy fé.—Antonio Maria Vich.—Bernardo Roca Escribano.

Y para que conste libro la presente en cumplimiento de lo mandado con la preinserta sentencia para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia con el visto bueno del encargado de la judicatura de este partido, en Inca á tres de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V. B.—Antonio Maria Vich.—Bernardo Roca, escribano.

Núm. 456.

D. Jacinto de Alcocer juez de primera instancia del partido de Inca provincia de Mallorca.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Margarita Solivellas viuda de Bartolome Morro, hija de Juan y de Francisca Arbona, natural de Selva y vecina de Moscarí sufraganeo de la misma, fallecida el dia cuatro del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y seis sin testar, para que en término de veinte dias contados desde el siguiente á su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo por conducto de promotor de este juzgado con poder bastante en el juicio de abintestato promovido á instancia de Miguel Pons como marido de Margarita Morro y Solivellas de la espresada vecindad de Selva y á el que se han presentado por consecuencia del llamamiento inserto en el Boletin oficial de esta provincia 3957, que obra al fólío veinte y uno del proceso, María Magdalena Coll viuda de Jaime Morro como tutora legal de su hija comun Margarita Morro y Coll, y esta nieta de la espresada difunta Solivellas y Arbona, Juan y Bartolomé Morro hijos carnales de esta, Juan Socias y Miguel Morro como maridos de Juana María y Francisca María Morro hijas carnales tambien estas de la repetida finada Solivellas y Arbona, todos vecinos de la susodicha villa de Selva; advirtiéndoles que pasado dicho término seguirá el juicio segun su estado parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Inca y juzgado de primera instancia á catorce de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandado.—Arnaldo Socias escribano.

Núm. 457.

El comisario de guerra habilitado, é Inspector de utensilios de la plaza de Iviza.

Hace saber: que debiendo proceder-

se á la venta en pública subasta de 40 banquillos de segunda cida y 70 de última duracion existentes en los almacenes del ramo de la misma, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 28 de Mayo último, tendrá lugar dicho acto el dia 10 de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en la oficina de la Comisaría de guerra de esta plaza, situada frente de la puerta principal de la iglesia de San Salvador, en la misma que estará de manifiesto el pliego de condiciones todos los dias, hasta el del remate, en las horas de despacho, para toda persona que le convenga enterarse de él. Iviza 6 de Julio de 1858.—José Terrers.—Comisaría de guerra de la plaza de Iviza.—Inspeccion de utensilios.—Pliego de condiciones bajo el cual deberá procederse á la venta en pública licitacion, el dia 10 de Agosto próximo, con arreglo á lo ordenado por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 27 de Mayo último, é instrucciones del Sr. Intendente de division y distrito de estas islas Baleares de 26 del pasado Junio y 2 del que cursa, de 40 banquillos de madera de segunda cida, y 70 de última duracion existentes en los almacenes del ramo en esta plaza.

1.ª La adjudicacion se hará al mas beneficioso postor siempre que merezca la aprobacion de dicho Sr. Intendente de division y distrito de estas islas manifestando por escrito la cantidad que ofrece por banquillo de cada clase.

2.ª Para admitir las proposiciones que se hagan han de estar ajustadas al precio límite prefijado para la subasta,

es decir: que no se admitirá ninguna que sea inferior á aquel.

3.ª En el caso de haber dos proposiciones iguales, y que sean las mas ventajosas, los postores podrán seguidamente y de palabra mejorarlas, quedando dichos efectos á favor del que ofrezca mayor suma por cada uno de ellos.

4.ª Se podrán admitir posturas si conviniese, solo para adquirir los de una ú otra clase.

5.ª La persona ó personas á cuyo favor quede el remate recibirán dichos efectos en los almacenes del castillo, siendo de su cuenta su conduccion al punto que quiera trasportarlos.

6.ª A las cuarenta y ocho horas de haber dado conocimiento al rematante ó rematantes de dicha aprobacion, ha de retirar precisamente los efectos, entregando antes de llevárselos la cantidad en que fueron subastados, al Administrador de utensilios de esta plaza.

7.ª Los que se interesen en la subasta presentarán en el acto de la misma, persona á satisfaccion de la Administracion militar, que responda del cumplimiento de su proposicion firmándola á continuacion con el requisito espresado.

8.ª A toda persona que le conviniese podrá inspeccionar dichos banquillos, siempre que guste en el concepto, de que se pondrán de manifiesto como de muestra uno de cada clase, en el acto del remate, en la oficina de la Comisaría de guerra de esta plaza. Iviza 6 de Julio de 1858.—José Terrers.

Ciudad de Ibiza.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 2.ª quincena del mes de junio próximo pasado.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo	Cuartera	4	7	»	Fanega	43	50
Id. menudo	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada	Id.	1	14	6	Id.	17	25
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Id.	6	»	»	Arroba	11	43
Arroz	Arroba	1	10	8	Id.	22	50
Aceite de 1.ª clase	Cuartan	1	2	6	Id.	45	»
Id. de 2.ª id.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Vino	Cuartin	3	»	»	Id.	16	93
Aguardiente	Id. Olanda	8	8	»	Id.	48	12
Vaca	Libra	»	»	»	Libra	»	»
Carnero	Id.	»	8	5	Id.	6	59
Tocino	Id.	»	15	»	Id.	11	66
Trigo candeal	Cuartera	»	»	»			
Hajas	Id.	3	18	»			
Habichuelas	Id.	6	18	»			
Guijas	Id.	3	18	»			
Leña	Quintal	»	4	»			
Carbon de encina	Id.	»	18	»			
Id. de mata	Id.	»	»	»			
Algarrobos	Id.	1	4	»			
Almendron	Id.	»	»	»			
Queso	Id.	»	»	»			
Lana	Id.	»	»	»			
Paja larga	Id.	»	»	»			
Id. tallada	Id.	»	»	»			
Leña para horno	Somada	»	»	»			

Ibiza 1.º de julio de 1858.—El Alcalde.—Zoilo Boned.